

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00177-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Teixeira Duarte- Engenharia e Constructores (Colombia) S.A.S.
Demandado:	Poma Colombia S.A.S.
Providencia:	Auto N° 990
Decisión:	Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso, señala en su artículo 28, numeral 1, que; “...**en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante.”(Negrillas extra texto). Eso significa, que el competente para conocer de los procesos contenciosos, categoría en la cual se ubican los ejecutivos, es el juez del domicilio del demandado. En este caso, de acuerdo con lo indicado por el apoderado demandante, y lo colegido de los documentos anexos a la demanda, el Juez Municipio de Bello-Antioquia, atendiendo al domicilio de la sociedad demandada.

No obstante, señala también el numeral 3° de la norma anteriormente citada, que: “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez de lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**” (Negrillas extra texto).

Ahora, del estudio las facturas de venta por medio de las cuales se obligó la sociedad demandada a cancelar los servicios adquiridos por la demandante, y que obran en el anexo 3, se desprende la ausencia de un lugar indicado para el cumplimiento de la obligación que allí se incorpora. Solo en la parte superior del documento se indica: “**cliente: POMONA COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.599.990-2. Teléfono: (574) 4440958. Dirección: Avenida 10 N° 52-80. Proyecto: EJECUCIÓN DE PILOTES EST. INTERMEDIA 1.**”; dirección que en todo caso coincide con el mismo domicilio de la sociedad demandada, ubicado en Bello- Antioquia

Así las cosas, emerge entonces, que la competencia para conocer del presunto asunto, esta llamado hacer establecido, por el domicilio de la ejecutada, siendo este, el Municipio de Bello- Antioquia tal y como se desprende del

certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que obra en el anexo 2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se declarará la incompetencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor territorial, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del mismo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA ®.

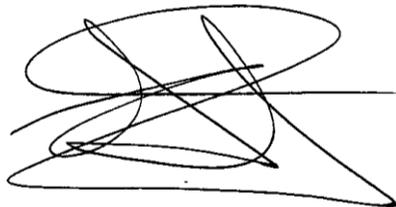
Acorde con lo reseñado, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva singular, por el factor territorial, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO-ANTIOQUIA (REPARTO)**, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

(4)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **11 de septiembre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 62,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaría